



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

SUMILLA: Constituye motivación insuficiente señalar que la pretensión del demandante es una de responsabilidad extra contractual, cuando se advierte que la indemnización pretendida es como consecuencia del cese injusto e inmotivado en el cargo de Técnico Judicial I del Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.
Artículo 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatrocientos doce del dos mil dieciséis; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce de fojas doscientos treinta y cuatro que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

Se aprecia que a fojas cuarenta y dos (subsana a fojas sesenta y cinco), el demandante Luis Enrique Quiroz Fernández interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios a fin de que su empleadora, la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Superior de Justicia de Lambayeque le indemnice por los daños sociales, económicos y morales ocasionado y originados en contra de su persona y de su familia por el injusto, arbitrario y abusivo despido que fue víctima a partir del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, donde fue reincorporado legalmente por mandato judicial a través de una acción de amparo seguido en el Expediente N° 2004-0024-0-1710-JM-CI-01 en el que se declaró arbitrario e ilegal su despido y consecuentemente nulo. El monto solicitado por indemnización es el total de ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos doce con 04/100 nuevos soles (S/. 848,412.04), los mismos que se disgregan en:

- 1.1. Daño Emergente por doscientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 200,000.00).
- 1.2. Lucro Cesante por ciento noventa y ocho mil cuatrocientos doce con 04/100 nuevos soles (S/. 198,412.04).
- 1.3. Daño Moral por doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles S/. 250,000.00.
- 1.4. Daño Personal por doscientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 200,000.00).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas ciento setenta y uno, el Procurador Público del Poder Judicial, contesta la demanda, en los siguientes términos:

- 2.1. No se ha acreditado el daño patrimonial y extra patrimonial que refiere, simplemente, de manera ambigua se solicita una indemnización.
- 2.2. El accionante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre los años que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

El Juez mediante resolución número 14 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce de fojas doscientos treinta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia ordenó que la demandada pague al accionante una indemnización de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 188,880.00), que comprende los montos de veinte mil con 2300/100 nuevos soles (S/. 20,000.00) por concepto de daño emergente, ciento veintiocho mil ochocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 128,880.00) por concepto de lucro cesante y cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40,000.00) por concepto de daño moral, con intereses legales desde la fecha de producido el daño, esto es, desde la fecha del despido del que fue objeto, bajo los siguientes fundamentos:

- 3.1.** Resulta necesario indicar que nos encontramos ante un caso de responsabilidad extra contractual en tanto que el actor sostiene que la entidad demandada le ha producido daños por el despido injusto, arbitrario y abusivo sin motivo alguno, configurado el día tres de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, fecha en que fue reincorporado por mandato judicial a su centro de labores, es decir, por un período superior a los quince años no laboró a favor de la demandada.
- 3.2.** Al respecto, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, correspondiendo el descargo pro falta de dolo o culpa a su autor”*; y según el artículo 1985 del mismo cuerpo legal: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*; y precisando además los señores



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Magistrados Supremos que: *“Tratándose el presente de un caso de responsabilidad extracontractual (sic) para la procedencia de la acción indemnizatoria se debe de probar los daños y perjuicios alegados, así como la relación de causalidad entre el actuar de la parte demandada y el resultado dañoso, así como el factor de atribución”* (Casación N° 3469-2002/LIMA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004 p. 12773-12774)

3.3. En cuanto a los elementos constitutivos tenemos:

- La imputabilidad o capacidad de imputación; en el presente caso, la entidad demandada es pasible o está en aptitud de asumir responsabilidad civil por los daños que ocasiona.
- Antijuricidad; en el presente caso, el Juez Constitucional en el proceso recaído en el expediente N° 2004-0025-0-1710-JM-CI- 01 sobre acción de amparo seguido entre las mismas partes procesales, ha determinado que el despido que fue objeto el demandante ha sido ilegal, es decir, se ha verificado que la *causa petendi* contenida en la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios se funde en un despido ilegal, por lo tanto, no existe mayor problema en determinar la antijuricidad, pues ésta no solo se agota en la pérdida del empleo, sino que de forma abusiva, afectó derechos fundamentales del trabajador, tal y conforme el Órgano Jurisdiccional Constitucional determinó al indicar lo siguiente: “se ha vulnerado el derecho de defensa, del debido proceso, efectiva tutela jurisdiccional, asimismo, violó su derecho al trabajo a la estabilidad laboral.
- Factor de atribución; entendida como el proceder doloso de la parte demandada, toda vez que la materialización del despido, en general en su aplicación, ilegal y sobre todo inconstitucional no se puede entender, como un tema de negligencia sino todo lo contrario, más aun si en el presente caso, se impidió al demandante a ejercitar acción de amparo por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

expresa disposición prohibitiva contenida en el Decreto Ley N° 25454, dictado por el Gobierno de facto autodenominado “Reconstrucción Nacional”, asimismo, también estuvo impedido porque la Corte Suprema no resolvía el recurso de revisión, situación que esta judicatura entiende como un proceder doloso de la parte demandada.

- El nexo causal o relación de causalidad; el evento configurado como el despido ilegal evidentemente ha ocasionado daño consistente en el lucro cesante al no dejar percibir la remuneración mensual que se le abonaba y no contar con los medios económicos necesarios para cubrir sus necesidades personales y familiares y la afectación a su esfera psicológica.
- El daño; comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cinco, el Procurador Público del Poder Judicial, interpone recurso de apelación, con el siguiente sustento.

- No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, que indica que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, donde resultaría que su representada por la decisión adoptada de cesar al actor estaría exento de responsabilidad al tratarse del ejercicio regular de un derecho, adoptado en un Acuerdo de la Sala Plena en estricto apego al Decreto Ley N° 25446.
- El demandante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal entre los daños que atribuye a su representada y la actuación funcional del Poder Judicial, esto es, si dicho poder del Estado al ceñirse a la ley le ha ocasionado daño moral.
-

5. SENTENCIA DE VISTA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número 25 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios; sustentando que:

- a. El despido del actor constituyó un acto arbitrario por contravenir normas de carácter imperativo y por lo tanto no puede estar subsumida dicha conducta en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 1971 del Código Civil, como sugiere la defensa de la emplazada cuando aduce que no le alcanza responsabilidad al haber actuado en el marco de la Ley, puesto que, conforme se puede advertir de los actuados judiciales acotados (proceso de amparo), el pleno de la Sala Plena por mayoría de manera directa adoptó la decisión de despedir a través de la figura de la no ratificación al demandante sin realizar mayores investigaciones dentro de un debido proceso para determinar previamente si le alcanzaba o no responsabilidad en los hechos que, por lo demás se desconocen al no obrar el Informe de la llamada “Comisión Evaluadora” y que se le imputara en su condición de Técnico Judicial I del Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.

6. RECURSO DE CASACIÓN

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judicial del Poder Judicial, por escrito de folios trescientos cincuenta y nueve, interpone recurso de casación amparado en la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil. Señala que en materia de responsabilidad extracontractual se ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual debe apreciarse con base a una observación empírica, a fin de determinar si se trata de aquella causal que normalmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

produce el resultado. La existencia de la causalidad es básicamente un juicio de hecho, dado que debe apreciarse si el hecho imputado es el que ha causado el evento dañoso a la víctima, lo cual solamente se puede hacer luego de actuar y valorar los medios probatorios. Por lo que es de advertirse de los actuados que el Juez que tuvo a su cargo la presente la demanda, no utilizó los sucedáneos de los medios probatorios conforme lo reconoce expresamente la resolución recurrida, que hayan sido susceptibles de valoración en forma conjunta al momento de expedirse la respectiva sentencia, consecuentemente se ampara una sentencia basados en supuestos y especulaciones pero no en pruebas plenas ni fehacientes que generen convicción en el criterio del Juez para que procesa a declarar fundada la demanda.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si la decisión de las instancias de merito, se encuentran debidamente motivadas y arregladas conforme al principio de congruencia procesal.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por auto de calificación de fecha quince de junio de dos mil dieciséis se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil y de manera excepcional por la infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de Infracción normativa de dos normas: una procesal (artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado); y, otra material (artículo 1985 del Código



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Civil). Teniendo en cuenta ello, se aprecia que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo; mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO.- Siendo ello así, es necesario destacar que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós y 50 inciso sexto, del Código Adjetivo.

CUARTO.- El principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** La falta de motivación y **2)** La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** Motivación aparente; **b)** Motivación insuficiente; y **c)** Motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación *insuficiente*, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.

QUINTO.- Estando a lo expuesto, tenemos que la Sala de Revisión al confirmar la apelada y respaldar los argumentos expuestos en ella, contraviene el llamado principio de congruencia, al advertirse lo siguiente:

- El A quo su noveno considerando, determina que el caso sub judicie es una responsabilidad civil extracontractual, respaldando la misma con el artículo 1979 del Código Civil.
- En la parte in fine de su décimo considerando, señala que la responsabilidad civil nace producto de un contrato de trabajo recibe como tratamiento las normas que regulan el sistema de responsabilidad civil contractual, la cual es regulada por el artículo 1314 y siguientes del Código Civil.
- El su décimo sexto considerando, fundamenta el daño emergente tanto con las disposiciones del artículo 1321 del Código Civil, referido a la responsabilidad contractual y del 1985 de la misma norma, referida a la responsabilidad extracontractual.

En suma, la decisión de la apelada, se sustenta tanto en normas que regulan la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, antinomia que afecta la correcta motivación de resoluciones judiciales y que lamentablemente la Sala Superior no ha advertido, por el contrario la respalda al confirmarla en todos sus extremos.

SEXTO.- Siendo esto así, resulta necesario que las instancias de mérito precisen lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Determinar qué tipo de responsabilidad civil corresponde al caso sub judice.
- Desarrollar la teoría de la causa adecuada establecida en el artículo 1985 del Código Civil si considera que la presente es una de responsabilidad civil extracontractual; y la teoría de la causa inmediata establecida en el artículo 1321 del Código Civil, si considera que la presente es una de responsabilidad civil contractual.
- Asimismo, al momento de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: antijuricidad (la cual en el ámbito contractual está configurada por el incumplimiento contractual y en el ámbito extra contractual por la violación del llamado “deber genérico de no causar daño”), los diversos factores atributivos de responsabilidad (como son la culpa, el riesgo, la garantía, la equidad y el abuso del derecho) y la relación de causalidad o nexo causal, precisar el régimen laboral del demandante a fin de determinar el monto exacto a otorgarse por el concepto de lucro cesante.
- Tomar en consideración lo expresado por el Supremo interprete de la Constitución en el Expediente N° 2859-202-AA/TC-Lim a, señalando “Que la responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo por culpa en la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada”.

SÉTIMO.- Corresponde precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positivamente por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la indemnización, sino que este simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento pro el que dicho agravio debe ser amparado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara:

a) FUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en consecuencia, **CASARON** la recurrida de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce obrante a fojas doscientos treinta y cuatro que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

b) ORDENARON que el A quo emita nuevo fallo conforme a los lineamientos previamente expuestos.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Luis Enrique Quiroz Fernández con el Procurador del Poder Judicial, sobre indemnización de daños y perjuicios; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera**. Por licencias de las señoras Juezas Suprema Tello Gilardi y Del Carpio Rodríguez integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Miranda Molina.

SS.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Ksj/Bag



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

EL VOTO DEL SEÑOR MIRANDA MOLINA JUEZ SUPREMO ES COMO SIGUE:

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce de fojas doscientos treinta y cuatro que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES:

7. DEMANDA

Se aprecia que a fojas cuarenta y dos (subsana a fojas sesenta y cinco), el demandante Luis Enrique Quiroz Fernández interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios a fin de que su empleadora, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque le indemnice por los daños sociales, económicos y morales ocasionado y originados por el injusto, arbitrario y abusivo despido que fue víctima a partir del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, al ser reincorporado legalmente por mandato judicial a través de una acción de amparo seguido en el Expediente N° 2004-0024-0-1710 -JM-CI-01 en el que se declaró arbitrario e ilegal su despido y consecuentemente nulo. El monto solicitado por indemnización es el total de ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos doce con 04/100 nuevos soles (S/. 848,412.04), los mismos que se disgregan en:

7.1. Daño Emergente por doscientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 200,000.00).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

7.2. Lucro Cesante por ciento noventa y ocho mil cuatrocientos doce con 04/100 nuevos soles (S/. 198,412.04).

7.3. Daño Moral por doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles S/. 250,000.00.

7.4. Daño Personal por doscientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 200,000.00).

8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas ciento setenta y uno, el Procurador Público del Poder Judicial, contesta la demanda, en los siguientes términos:

8.1. No se ha acreditado el daño patrimonial y extra patrimonial que refiere, simplemente, de manera ambigua se solicita una indemnización.

8.2. El accionante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre los daños que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial.

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez mediante resolución número 14 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce de fojas doscientos treinta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia ordenó que la demandada pague al accionante una indemnización de ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 188,880.00), que comprende los montos de veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/. 20,000.00) por concepto de daño emergente, ciento veintiocho mil ochocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 128,880.00) por concepto de lucro cesante y cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40,000.00) por concepto de daño moral, con intereses legales desde la fecha de producido el daño, esto es, desde la fecha del despido del que fue objeto, bajo los siguientes fundamentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

9.1. Se trata de un caso de responsabilidad extra contractual en tanto que el actor sostiene que la entidad demandada le ha producido daños por el despido injusto, arbitrario y abusivo sin motivo alguno, configurado el día tres de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, fecha en que fue reincorporado por mandato judicial a su centro de labores, es decir, por un período superior a los quince años no laboró a favor de la demandada.

9.2. En cuanto a los elementos constitutivos tenemos:

- La imputabilidad o capacidad de imputación; en el presente caso, la entidad demandada es pasible o está en aptitud de asumir responsabilidad civil por los daños que ocasiona.
- Antijuricidad; en el presente caso, el Juez Constitucional en el proceso recaído en el expediente N° 2004-0025-0-1710-JM-CI-01 sobre acción de amparo seguido entre las mismas partes procesales, ha determinado que el despido que fue objeto el demandante ha sido ilegal, es decir, se ha verificado que la *causa petendi* contenida en la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios se funde en un despido ilegal, por lo tanto, no existe mayor problema en determinar la antijuricidad, pues ésta no solo se agota en la pérdida del empleo, sino que de forma abusiva, afectó derechos fundamentales del trabajador, tal y conforme el Órgano Jurisdiccional Constitucional determinó cuando indica que: “se ha vulnerado el derecho de defensa, del debido proceso, efectiva tutela jurisdiccional, asimismo, violó su derecho al trabajo a la estabilidad laboral.
- Factor de atribución; entendida como el proceder doloso de la parte demandada, toda vez que la materialización del despido, en general en su aplicación, ilegal y sobre todo inconstitucional no se puede entender, como un tema de negligencia sino todo lo contrario, más aun si en el presente caso, se impidió al demandante a ejercitar acción de amparo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

por expresa disposición prohibitiva contenida en el Decreto Ley N° 25454, dictado por el Gobierno de facto autodenominado “Reconstrucción Nacional”, asimismo, también estuvo impedido porque la Corte Suprema no resolvía el recurso de revisión, situación que se entiende como un proceder doloso de la parte demandada.

- El nexo causal o relación de causalidad; el evento configurado como el despido ilegal evidentemente ha ocasionado daño consistente en el lucro cesante al no dejar percibir la remuneración mensual que se le abonaba y no contar con los medios económicos necesarios para cubrir sus necesidades personales y familiares y la afectación a su esfera psicológica.
- El daño; comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cinco, el Procurador Público del Poder Judicial, interpone recurso de apelación, con el siguiente sustento:

- No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, que indica que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, donde resultaría que su representada por la decisión adoptada de cesar al actor estaría exento de responsabilidad al tratarse del ejercicio regular de un derecho, adoptado en un Acuerdo de la Sala Plena en estricto apego al Decreto Ley N° 25446.
- El demandante no ha acreditado la relación de causalidad o nexo causal entre los daños que atribuye a su representada y la actuación funcional del Poder Judicial, esto es, si dicho poder del Estado al ceñirse a la ley le ha ocasionado daño moral.

5. SENTENCIA DE VISTA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número 25 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios; sustentando que:

- a. El despido del actor constituyó un acto arbitrario por contravenir normas de carácter imperativo y por lo tanto no puede estar subsumida dicha conducta en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 1971 del Código Civil, como sugiere la defensa de la emplazada cuando aduce que no le alcanza responsabilidad al haber actuado en el marco de la Ley, puesto que, conforme se puede advertir de los actuados judiciales acotados (proceso de amparo), el pleno de la Sala Plena por mayoría de manera directa adoptó la decisión de despedir a través de la figura de la no ratificación al demandante sin realizar mayores investigaciones dentro de un debido proceso para determinar previamente si le alcanzaba o no responsabilidad en los hechos que, por lo demás se desconocen al no obrar el Informe de la llamada “Comisión Evaluadora” y que se le imputara en su condición de Técnico Judicial I del Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.

6. RECURSO DE CASACIÓN

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judicial del Poder Judicial, por escrito de folios trescientos cincuenta y nueve, interpone recurso de casación, amparado en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**. Señala que en materia de responsabilidad extracontractual se ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual debe apreciarse con base a una observación empírica, a fin de determinar si se trata de aquella causal que normalmente produce el resultado. La existencia de la causalidad es básicamente un juicio de hecho, dado que debe apreciarse si el hecho imputado es el que ha causado el evento dañoso a la víctima, lo cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

solamente se puede hacer luego de actuar y valorar los medios probatorios. Por lo que es de advertirse de los actuados que el Juez que tuvo a su cargo la presente la demanda, no utilizó los sucedáneos de los medios probatorios conforme lo reconoce expresamente la resolución recurrida, que hayan sido susceptibles de valoración en forma conjunta al momento de expedirse la respectiva sentencia, consecuentemente se ampara una sentencia basados en supuestos y especulaciones pero no en pruebas plenas ni fehacientes que generen convicción en el criterio del Juez para que procesa a declarar fundada la demanda. Asimismo se declara de manera excepcional el presente medio impugnatorio por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5) del Código Procesal Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si la decisión de las instancias de mérito, se encuentran debidamente motivadas y de no ser ello así si ha inaplicado el artículo 1985 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- En el presente caso, al haberse declarado procedente el Recurso de Casación por infracción normativa de derecho material y procesal, debe absolverse en primer lugar esta última, toda vez que en caso sea declarada fundada la decisión respectiva imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva, por su efecto de reenvío hasta la etapa en la que pueda haberse cometido la infracción. -----

SEGUNDO.- Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo sujetarse el mismo a un proceso regular. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose con ello no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible revisar en sede de casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, por cuanto sólo de este modo se podrá prevenir la ilegalidad y/o arbitrariedad de las mismas¹. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, impone a los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, que expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Carta Fundamental y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada siempre que la resolución contenga la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, responda a la ley y a lo que fluye de los actuados y evidencie una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, de todo lo cual resulta que si se infringe alguno de estos

¹ El Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA del 12 de diciembre de 2004, fundamento jurídico 1, ha precisado que: “El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

aspectos sustanciales de la motivación se incurrirá en causal de nulidad, contemplada en el Artículo 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 171° del Código acotado . -----

TERCERO.- Estando a lo expuesto, en el caso que nos ocupa las instancias de mérito amparan la demanda al determinar que se trata de una responsabilidad extracontractual, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte demandada según se consigna en el considerando segundo de la Sentencia de Vista impugnada, dado que el emplazado sustenta como agravios lo siguiente: 1) No se habría tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 1971 del Código Civil que prescribe que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho del que resultaría que su representada estaría exenta de responsabilidad por la decisión adoptada de cesar al actor al tratarse del ejercicio regular de un derecho; y ii) El demandado no habría acreditado la relación de causalidad o nexo causal entre los daños que atribuye a su representada y la actuación funcional del Poder Judicial, esto si dicho poder del Estado al ceñirse a la ley le ha ocasionado daño moral. En dicho contexto, queda claro que la responsabilidad extracontractual que se establece en sede de instancia no había sido materia de cuestionamiento, por tanto, la Sala Superior actuó conforme a lo regulado por el Artículo 364° del Código Procesal Civil y en virtud al Principio de Congruencia contemplado en el Artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al encontrarse obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, en tal sentido en el caso del Recurso de Apelación el órgano jurisdiccional superior debe resolver en función a los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, siendo la única limitación lo que afecte al que interpuso el Recurso.

CUARTO.- Sobre ello, corresponde agregar que la finalidad de la responsabilidad civil es resolver conflictos entre particulares como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

consecuencia de la producción de daños, por ello durante mucho tiempo se ha debatido en la doctrina el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo, que según el criterio tradicional debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro, siendo ésta posición actual del Código Civil peruano que ha regulado por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil. Sin embargo la doctrina moderna, es unánime en que la responsabilidad civil es única y que si bien existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, por lo que no obstante que aun cuando el Código Civil se adhiere al sistema tradicional, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola y *que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional*, en consecuencia, la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual no es determinante para otorgar indemnización por daños y perjuicios, ya que conforme se señalo la responsabilidad civil es una sola. En dicho contexto, al versar el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, en la doctrina se ha establecido que son cuatro los elementos que conforman la responsabilidad civil y estos son: **1)** La antijuridicidad, entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2)** El factor de atribución, que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser éste subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); **3)** El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y **4)** El daño, que es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).-----

QUINTO.- En consecuencia al advertirse que la impugnada ha determinado que el daño moral al concluir que los argumentos de la impugnación se refieren al daño moral y no así al daño patrimonial acogido por la recurrida ha quedado acreditado por el despido inmotivado del accionante materializada de un momento a otro después de varios años de labor ininterrumpida que le aseguraba un ingreso para su subsistencia y la de su familia exponiéndolo a una serie de privaciones y carencias materiales, generó evidentemente angustia y sufrimiento psíquico, no sólo en su persona sino también en su familia, dicho perjuicio debe ser compensado razonablemente, por consiguiente no se configura el debido proceso ni el principio de motivación de las resoluciones.

SEXTO.- Al desestimarse la causal procesal corresponde analizarse la causal de infracción normativa material denunciada, en dicho sentido el artículo 1985 del Código Civil que regula el contenido de la indemnización, se advierte con meridiana claridad que las alegaciones que esgrime en casación se encuentran orientadas a la modificación de los hechos, aspecto que conforme a reiterada jurisprudencia no resulta atendible en sede extraordinaria, atendiendo a la finalidad del recurso de casación, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por los fundamentos antes expuesto en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **MI VOTO es porque se declare INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y nueve interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2016
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPONIENDOSE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Luis Enrique Quiroz Fernández con el Procurador del Poder Judicial, sobre indemnización de daños y perjuicios.

S.

MIRANDA MOLINA

maz